

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PUBLICA DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS, PARA AUMENTAR PRODUCTIVIDAD

DECRETO-LEY N° 17734

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2º del Decreto-Ley N° 17533, los organismos públicos descentralizados se rigen por sus propias leyes.

Que, con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Art. 17º del indicado Decreto-Ley, la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros es uno de los organismos públicos descentralizados cuya existencia y funcionamiento se encuentra prevista dentro del Sector Agricultura, por lo que es necesario dictar la Ley correspondiente que regule su estructura y funcionamiento, para lograr así el mejor cumplimiento de sus fines.

Que en el Art. 19º del mencionado Decreto-Ley se establece la finalidad de la Empresa, lo cual determina la necesidad de dictar la Ley Orgánica correspondiente.

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS

TITULO I

Del Nombre, Finalidad, Domicilio y Duración

Art. 1º.— La Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros es una persona jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, económica y administrativa, a la que podrá identificarse con las siglas (EPSAP).

Art. 2º— Es finalidad de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) prestar servicios que se requieran para aumentar la producción y la productividad agraria y pesquera, así como para facilitar y mejorar las condiciones en que se realiza la comercialización de los insumos y productos agrícolas y pesqueros, procurando asegurar el abastecimiento de los que resulten más necesarios y estabilizar su precio en el mercado interno.

Para alcanzar esta finalidad deberá:

- a) Explotar y comercializar la riqueza guanera del país.
- b) Asegurar el abastecimiento de los fertilizantes que demande la agricultura, importando las cantidades adecuadas para cubrir el déficit nacional de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
- c) Construir y administrar servicios destinados al beneficio de ganado, almacenamiento y conservación de alimentos, beneficio y transformación primaria de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros.
- d) Cuando estime necesario, prestar servicios para el transporte distribución y mercadeo de productos alimenticios.
- e) Adquirir y administrar maquinaria y equipos agrícolas en general incluyendo plantas de selección de semillas y otros para la prestación de servicios a los productores agrarios y pesqueros.
- f) Establecer y administrar centros de producción de semillas y de cría y engorde de ganado.
- g) Regular el abastecimiento nacional de productos alimenticios de origen agropecuario y de la pesca organizando sistemas de comercialización y efectuando las importaciones que resulten necesarias.
- h) Fomentar la exportación de productos agropecuarios; y actuar como agente exportador, en los casos en que resulte conveniente o necesario.

Los incisos enumerados anteriormente no tienen carácter limitativo.

Art. 3º— Cuando la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Puestos (EPSAP), por acuerdo de su Directorio, decida participar en la compra venta de alimentos en el mercado interno, con fines de promoción para asegurar a los productores los llamados precios de garantía o de refugio o para la compra de excedentes no tendrá otras limitaciones que las establecidas para las adquisiciones o ventas e importaciones que realiza una empresa privada.

En todo caso, se ajustará a las condiciones de comercialización que existan al momento de realizar sus transacciones, aún cuando éstas puedan significar variaciones desfavorables para la Empresa en los precios, derivados de las fluctuaciones del mercado o de la moneda.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará la comercialización de cualquier otro producto agropecuario y pesquero, así como de insumos agrícolas y pesqueros.

Art. 4º— La Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) podrá realizar cualquier actividad u operación que a su juicio resulte conveniente o necesario para el logro de sus objetivos.

Consecuentemente, podrá realizar toda clase de operaciones bancarias y comerciales, sin limitación alguna, sea que se celebren y cumplan en el país o en el extranjero, asociándose con terceros, si fuere necesario.

En todas sus actividades la Empresa gozará del régimen de exoneraciones tributarias que corresponde al Estado, sin limitación alguna y por plazo indefinido, salvo que por Ley expresamente se disponga lo contrario.

Art. 5º— En concordancia con lo establecido en los artículos anteriores, la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) podrá constituir las personas jurídicas a que se refiere el Art. 76º de la Ley de Sociedades Mercantiles o asociarse a ellas, no siendo de aplicación para tal efecto, lo previsto en el inciso 4º del Art. 156º de dicha Ley.

Art. 6º— El aval del Estado para garantizar las operaciones comerciales de crédito que celebra la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) por plazos no mayores de dos (2) años para los fines mencionados en los artículos anteriores y/o para financiar las fases de la comercialización de los productos que compre o venda, serán concedidos por el Banco de la Nación sin otro requisito o trámite ante organismos del Estado que la aprobación por simple mayoría del Directorio del Banco.

Las operaciones de crédito que celebre el Banco de Fomento Agropecuario del Perú con dicha Empresa para realizar las actividades y operaciones indicadas en los artículos anteriores, no requerirán aval del Estado.

Art. 7º— Las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden tienen el carácter de permanentes pudiendo, en consecuencia, celebrar la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) todas las operaciones de créditos que resulten necesarias para alcanzar sus fines, sin otro requisito que la simple aprobación de su Directorio, salvo que expresamente y mediante Ley especial se disponga lo contrario, dejando en suspenso o modificando las normas contenidas en el articulado de esta Ley.

Art. 8º— La Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) tiene su domicilio legal en la capital de la República, pero podrá abrir sucursales, agencias, oficinas y similares en otros lugares del país.

Art. 9º— El plazo de duración de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) es indefinido.

TITULO II

De los Ingresos y del Patrimonio

Art. 10º— Los ingresos y patrimonio de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) comprenden:

A.—Ingresos

1.— Las partidas que se le asignen en los Presupuestos Anuales de la República.

2.— Las rentas que se le asignen por las leyes especiales.

3.— Los ingresos provenientes de las ventas de productos y o de prestación de servicios, así como de la venta de cualquier otra clase de bienes.

4.— Sus recursos de balance y los aportes o legados y donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras, así como Instituciones de carácter Internacional.

B.—Patrimonio

1.— Todo el patrimonio que al 31 de marzo de 1969 aparezca en el Inventario de Bienes del Servicio de Insumos Agrícolas de la ex-Corporación Nacional de Producción Agraria, así como los que hubiere adquirido con posterioridad a esa fecha.

2.— Todo el patrimonio que al 31 de marzo de 1969 aparezca en el Inventario de Bienes del Frigorífico Nacional del Callao que formó parte de la Oficina Nacional de Comercialización Agraria, de la ex-Corporación Nacional de Comercialización Agraria, así como los que hubiere adquirido con posterioridad a esa fecha.

3.— Todo el patrimonio que al 31 de marzo de 1969 aparezca en el Inventario de Bienes del ex-Servicio de Investigación y Promoción Agraria (SIPA), de la ex-Corporación Nacional de Producción Agraria, como pertenecientes a los Departamentos de Mecanización Agrícola, Comercialización e Industrialización Primaria, Centrales y Unidades de Maquinaria Agrícola, Plantas Seleccionadoras de Semillas, Almacenes Silos y Semilleros Oficiales.

4.— Las áreas de terreno que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 42 de 5 de diciembre de 1964 y demás disposiciones complementarias, se acordó expropiar y sea que se hubiere otorgado o no la respectiva escritura de traslación de dominio, destinada a la construcción del Mercado Nacional de Alimentos.

5.— El terreno de propiedad del Estado, ubicado en la ciudad de Yurimaguas, en el cual la ex-Corporación Nacional de Abastecimientos del Perú construyó un Almacén para arroz,

cuyos linderos y medidas perimétricas constarán en el Decreto Supremo que, para su primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, expedirá el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

6.— Los terrenos que como consecuencia de la ejecución del Plan Nacional para la Estabilización del Precio de los Alimentos a que se refiere el Decreto Supremo Nº 127-68-AG de 26 de julio de 1968, sus disposiciones ampliatorias o modificatorias y aquellas que le resulten concordantes, hubieren sido adquiridos por cualquier título para la construcción e instalación de almacenes y molinos de arroz así como de cámaras frigoríficas, cuyos linderos y medidas perimétricas y demás características, para los efectos de su inscripción en propiedad a nombre de la Empresa, constarán en el Decreto Supremo o Decretos que con tal propósito expedirá el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

7.— Los bienes y enseres del Banco de la Nación a que se refiere el Decreto Supremo Nº 117-69-AP-DP de 6 de junio de 1969.

TITULO III

De la Dirección, Organización, Administración y Funcionamiento

Art. 11º— La Dirección, Organización y Administración de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP), al más alto nivel, es de competencia de su Directorio; y, las funciones de ejecución técnica y administrativa, de los funcionarios encargados de tales responsabilidades, con la amplitud prevista en la presente Ley Orgánica, en el Reglamento General que se dicte de la misma; y, en los Reglamentos Internos que dicte y Poderes que otorgue la Empresa.

Art. 12º— En concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, el Directorio determinará la estructura de la Empresa, señalando las Unidades de Operación y procedimientos de dirección, administración y ejecución por intermedio y con arreglo a los cuales, respectivamente, lograrán sus objetivos.

Art. 13º— El Directorio de la Empresa estará integrado por el Ministro de Agricultura y Pesquería o la persona que él designe quien lo presidirá, y por diez (10) Directores más, nombrados en la forma que determine el Reglamento General.

En todo caso, en el Directorio de la Empresa necesariamente habrá mayoría de Directores que ejerzan la representación del Estado.

Art. 14º— Para una mejor y mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones el Directorio de la Empresa podrá constituir entre sus miembros Comités Especiales, a los cuales delegará facultades propias del Directorio y con capacidad de decisión igual a la de dicho organismo, el cual tomará conocimiento

de las decisiones que adopten tales Comités, sin que ello importe solidaridad con el sentido de los respectivos acuerdos, pues las consecuencias de los mismos serán sólo de responsabilidad de los miembros de los Comités que los adopten.

Art. 15º— Los Comités Especiales a que se refiere el artículo anterior, serán constituidos preferentemente y de manera excluyente, para delegar en ellos la permanente dirección, organización y administración, al más alto nivel, de aquellas Unidades de Operación de la Empresa que por su volumen e importancia o por la naturaleza de las actividades que realizan demanden la atención de un Comité Especial, para el mejor logro de sus fines.

Art. 16º— No podrán ser Directores:

- 1) Los Diputados y Senadores.
- 2) Los miembros del Poder Judicial.
- 3) Los que tienen menos de 25 años de edad.
- 4) Los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.
- 5) Los declarados en quiebra.
- 6) Los extranjeros.
- 7) Los que estuvieran inhabilitados por condena judicial.

Art. 17º— El ejercicio del cargo de Director es personal y, en consecuencia indelegable.

Art. 18º— El Directorio y por delegación los Comités Especiales, tienen todos los poderes generales y especiales que sean necesarios y convenientes para la adecuada dirección, organización, administración y funcionamiento de la Empresa y la mejor realización de sus operaciones, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, el Reglamento General y demás disposiciones legales aplicables.

El Reglamento General indicará con más precisión las responsabilidades y atribuciones del Directorio y de los Comités Especiales, sin que la enumeración que contenga resulte limitativa a sus atribuciones pues es propósito que el Directorio cuente con los más amplios poderes destinados a que la Empresa pueda lograr eficientemente los fines que persigue.

Art. 19º— El Reglamento General contendrá las demás disposiciones relativas a las sesiones de Directorio de los Comités Especiales y a las funciones y responsabilidades de los funcionarios de más alto nivel de la Empresa y de sus ejecutivos en general.

TITULO IV

Del Término del Ejercicio Económico

Art. 20º— El Ejercicio Económico de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) se cerrará el 31 de diciembre de cada año, fecha a la cual el Directorio deberá aprobar el Balance de las operaciones así como la Memoria respectiva, salvo que por Ley se disponga lo contrario.

TITULO V

Disposiciones Especiales y Transitorias

Art. 21º— El primer Directorio de la Empresa procederá a estructurar el Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1969, teniendo en cuenta la organización que establezca para la Empresa, por lo que resta del presente Ejercicio Fiscal quedando en estado de reorganización las reparticiones y organismos que se incorporan.

Además, adoptará las medidas que resulten necesarias para que los bienes que se incorporan en el patrimonio de la Empresa sean inscritos a nombre de la misma en los Registros correspondientes.

Art. 22º— Mientras se establezca su organización definitiva la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) estará integrada básicamente por las siguientes Unidades de Operación; que se organizarán en la medida y oportunidad que determine su Directorio:

- a) Servicio Nacional de Fertilizantes, con responsabilidad en el campo de la explotación y comercialización de la riqueza guanera y de la comercialización de fertilizantes en general.
- b) Servicio Nacional de Camales y Frigorífico, con responsabilidad en el campo de la explotación y administración de camales y frigoríficos de productos pecuarios.
- c) Servicio Nacional de Establecimientos de Acopio, Almacenamiento y Conservación de Productos Agropecuarios y Pesqueros, con responsabilidad en el campo de la explotación y administración de tales establecimientos.
- d) Servicio Nacional de Administración de Mercados, con responsabilidad en el campo de la construcción y manejo de los mismos.
- e) Servicio Nacional de Comercio Agropecuario, con responsabilidad en el campo de la regulación del abastecimiento del mercado interno y de la exportación de excedentes.
- f) Servicio Nacional de Maquinaria Agrícola, con responsabilidad en la prestación de servicios de maquinaria a los agricultores del país.

Los incisos de este artículo son meramente indicativos pudiendo la Empresa determinar la que resulte más conveniente para el logro de sus fines, como se encuentra previsto en los Arts. 11º y 12º de la presente Ley Orgánica.

Art. 23º— Las acciones judiciales que al 31 de Marzo de 1969 se hubieran seguido contra las entidades del Sub-Sector Público Independiente que perdieron su personería jurídica a esa fecha, como consecuencia de la reestructuración de la Administración Pública dispuesta por Decreto Ley No. 17533 y que en virtud de lo prescrito en el presente Decreto Ley pasan en todo o en parte de la Empresa Públi-

ca de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) se considerarán interrumpidas al 31 de Marzo de 1969, siendo nulo todo lo actuado hasta dentro de treinta (30) días después de la publicación de esta Ley, período dentro del cual la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) deberá apersonarse a los procedimientos judiciales respectivos como tal, salvo que por disposición expresa la prosecución de determinadas acciones judiciales hubiere sido encargada antes a la Procuraduría General de la República.

Art. 24º—Por acuerdo de su Directorio o de sus Comités Especiales la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) podrá encargar a la Procuraduría General de la República que asuma en determinado caso su defensa y/o representación en las acciones judiciales a que se refiere el respectivo acuerdo de Directorio o de Comités Especiales.

Art. 25º—El Ministerio de Agricultura y Pesquería, mediante Decreto Supremo podrá durante el presente Año Fiscal transferir los recursos presupuestarios, de personal y patrimoniales que resulten necesarios para completar la organización y funcionamiento de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP).

Art. 26º—El personal de empleados que pase a prestar servicios a la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) tendrá la calidad de empleado público sometido a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 11377, así como sus disposiciones ampliatorias y modificatorias.

Art. 27º—Convalídase los actos y operaciones realizados por los organismos que se integran en la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) a partir del 1º de Abril de 1969, cuya dirección y administración continuará siendo realizada por los funcionarios que designe el Ministerio de Agricultura y Pesquería hasta la instalación del primer Directorio de la Empresa.

Tales funcionarios estarán facultados para intervenir en la administración, liquidación, auditorías, tasación de bienes e insumos y demás operaciones de las dependencias que se transfieren a la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) por un período de transición que no podrá exceder al 31 de Diciembre de 1969.

Art. 28º—El Reglamento General de la Empresa de Servicios Agropecuarios y Pesqueros (EPSAP) será aprobado por Decreto Supremo que expedirá el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Art. 29º—Quedan derogadas y/o modificadas, en su caso las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Julio de 1969.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez.
Vicealmirante AP. Alfonso Navarro Romero.
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.
Gral. de Brig. EP. Jorge Barandiarán Pagador.